

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 103
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE OCTUBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del martes diez de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el lunes nueve de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de octubre de dos mil veintitrés:

**I. 146/2023 y
acs.
148/2023,
149/2023 y
150/2023**

Acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto Número 236, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto Número 236, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II relativos,

respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto en relación con las acciones de inconstitucionalidad 148/2023 y 149/2023, pero en contra de la exclusión del estudio de los artículos 278, fracción VI, 345, 374, 390, 416, fracción I, y 533 señalados como impugnados en la acción de inconstitucionalidad 146/2023 porque se formularon conceptos de invalidez relacionados con la indebida reducción del proceso electoral local, siendo que esos preceptos están claramente vinculados. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el sobreseimiento indicado no debería contenerse en el apartado de improcedencia.

Sugirió agregar a la litis el artículo 345, en tanto que se cuestiona como parte del sistema normativo por el que se modifica la fecha de inicio del proceso electoral local, además de que en la página 18 de la demanda se planteó expresamente un argumento de inconstitucionalidad alusivo a los plazos suficientes para desahogar medios de impugnación.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada por el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recapituló que el señor Ministro Aguilar Morales propuso estudiar el artículo 345 e indicar que los demás artículos se aborden en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que podría sobreseerse respecto de los artículos mencionados por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto en ese sentido y adelantó que, en el estudio de fondo, se podría añadir el artículo 345 como parte del sistema normativo en estudio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas (modificado), la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Parlamento abierto”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, en atención a los diversos precedentes de este Tribunal Constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Parlamento abierto”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, la cual se aprobó

en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, en razón de que, luego de establecer el parámetro constitucional de los precedentes, en la especie no existe afectación alguna a sus derechos, por lo que no era necesaria una consulta previa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su

subapartado VI.3, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, en razón de que, en su conjunto, las violaciones advertidas no son invalidantes del proceso legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en contra y por la invalidez total del decreto combatido porque el procedimiento legislativo fue aprobado en transgresión a los principios de deliberación democrática, particularmente en cuanto al respeto del derecho de las minorías parlamentarias de estar informadas y poder discutir con conocimiento pleno del asunto sometido a su consideración, ya que, si bien en la reglamentación del Congreso local no existen plazos para dar a conocer el dictamen con anticipación, debe establecerse un plazo razonable, que permita conocer los planteamientos que se van a discutir en la asamblea plenaria, siendo el caso que se demostró la falta de oportunidad para el estudio correspondiente, pues ni en el diario de debates ni en el acta de sesión se hizo constar expresamente la lectura íntegra del dictamen ni la razón por la que, en su caso, no se dio, como lo ordena dicha reglamentación, lo cual cobra una relevancia mayor al ser la única vía que la normativa contempla para informar adecuadamente a las personas legisladoras sobre el tema por el que analizarán.

Agregó que, previamente al proceso de votación general y particular, la Presidenta del Congreso hizo del

conocimiento de la asamblea la presentación de doce reservas, de las cuales se advertía que dos estaban encaminadas a discutir, en lo particular, modificaciones a los artículos 443 y 447 de la ley cuestionada; sin embargo, dichos preceptos no estaban contenidos en el dictamen puesto a consideración, lo cual pudo haber sido consecuencia, precisamente, de la carencia de información temprana sobre el documento objeto de debate.

Concluyó que, por lo anterior, existen vicios en el procedimiento legislativo con potencial suficiente para vulnerar los principios deliberativos y de protección de las minorías, que deben respetarse en todo sistema democrático, por lo que votará por la invalidez del decreto en cuestión.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en este caso se argumentó una posible violación a la veda electoral en el sentido de que el decreto combatido no fue publicado el uno de junio de dos mil veintitrés en la página electrónica del periódico oficial del Estado, sino hasta el día seis siguiente, considerando la fecha en que comenzaba el proceso electoral en la entidad federativa, de acuerdo con la ley que se reforma, para lo cual se acompañó un testimonio notarial conforme al cual se precisa el seis de junio de dos mil veintitrés no estaba publicado dicho decreto, sino uno anterior.

Apuntó que, en su contestación, la entidad federativa respondió con dos documentos: 1) una certificación de la

directora del Periódico Oficial, quien expresa que ese documento fue colocado para su consulta el uno de junio de dos mil veintitrés, pero con una certificación muy posterior, esto es, en respuesta al argumento de la accionante y 2) copias certificadas de las capturas de pantalla de la referida página oficial del uno de junio de dos mil veintitrés, pero también certificadas en la fecha en que se contestó esta acción de inconstitucionalidad, a saber, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En cuanto a este acervo probatorio, estimó que, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, debe considerarse lo previsto en sus artículos 197 y 202, párrafos tercero y cuarto, al tenor de los cuales resulta relevante el prudente arbitrio de la persona juzgadora frente a dos certificaciones expedidas por fedatarios, y teniendo, por un lado, la de un notario público y, por el otro, la de la directora del Periódico Oficial. En este caso, debe tener mucho mayor valor la notarial acompañada a la demanda por el cuidado y detalle circunstanciado de la redacción del acta correspondiente, la cual da cuenta del ingreso al portal electrónico, la revisión de cada uno de los decretos a la vista y el descubrimiento de que el último publicado era del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, siendo que la consulta fue del día seis de junio siguiente, lo cual brinda mayor ilustración en comparación con la afirmación genérica de la directora del Periódico Oficial local, que adicionalmente se fecha al día de la rendición de los informes respectivos.

En este sentido y teniendo en cuenta que el decreto reclamado aún no se publicaba el seis de junio de dos mil veintitrés, valoró que, en el caso, se violó la veda electoral, con independencia de las demás violaciones al procedimiento legislativo, que podrían sumarse a este argumento, por lo que estará por la invalidez del decreto reclamado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra del proyecto, en primer lugar, por su estudio fraccionado de las etapas del procedimiento legislativo, pues su criterio ha sido en el sentido de que debe analizarse como un todo, pues únicamente en esa medida se puede valorar el impacto que los vicios tienen en la calidad democrática de sus productos legislativos.

En segundo lugar, señaló que, si bien la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche no contiene una regla que ordene la entrega del dictamen previo a su discusión, no es impedimento para considerar afectado el principio de racionalidad legislativa, el cual requiere, como mínimo, un plazo prudente y razonable para que las fuerzas políticas puedan imponerse del contenido de lo que habrán de discutir, lo que les permite participar en el debate en igualdad de condiciones, siendo el caso que dicho principio se afectó porque, además de lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, aun cuando el acta de la sesión indique que dicho dictamen fuera leído al inicio no genera las condiciones reales para deliberar democráticamente, pues

las personas diputadas no pudieron valorar con la oportunidad debida el impacto que tendría la propuesta finalmente acogida sobre cuestiones importantes, como la fecha de inicio del proceso electoral, el correspondiente ajuste de distintas fases del mismo y la reducción del número de integrantes de los consejos distritales y municipales.

Resaltó que el desconocimiento de la versión final del dictamen se refrenda, en esencia, por los hechos siguientes: 1) el día de la sesión, distintas fuerzas políticas de minoría presentaron doce reservas sobre artículos que, en su momento, consideraba la iniciativa, pero que luego ya no fueron acogidos en el dictamen, incluso, fueron desechados, 2) las distintas intervenciones tanto de las fuerzas políticas minoritarias como del partido político mayoritario revelan que, si bien se conocía el tema, en abstracto, se referían a la iniciativa sin mencionar aspectos particulares del dictamen que estaban discutiendo y 3) las distintas quejas sobre el trámite acelerado que se estaba dando.

Por lo anterior, indicó que las personas diputadas no conocían la versión final del dictamen, lo cual, sumado al poco tiempo que tuvieron para calibrar los impactos del cambio propuesto en el dictamen, que no conocieron con oportunidad, la llevan a concluir que estos vicios tienen el potencial de invalidar el decreto impugnado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que siempre se ha posicionado en el sentido de que las violaciones al

procedimiento legislativo deben examinarse casuísticamente y que en otros precedentes ha sostenido que, si la normativa impone plazos para repartir el dictamen o discutirse en el Pleno, deben ser cumplidos; pero, en la especie, en la ley orgánica respectiva no se establece plazo alguno, además de que, previamente, se le dio lectura íntegra tanto a la iniciativa como al dictamen respectivo, por lo que votará en favor del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el análisis debe ser casuístico y observó que los planteamientos relativos a las violaciones al procedimiento legislativo fueron respondidos puntualmente en el sentido de que la iniciativa respectiva ya se había leído desde el veintiséis de mayo y que ya se había publicado la norma en la página de Internet del periódico oficial, que es la comunicación oficial, por lo que estará a favor del proyecto porque, en el caso, no hubo una afectación a la deliberación parlamentaria.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que las publicaciones del periódico oficial de esa entidad federativa son exclusivamente electrónicas, es decir, no existen publicaciones materiales, siendo que la fe de hechos correspondiente describe que, al seis de junio, la reforma en cuestión no estaba publicada, siendo que la Constitución establece que las leyes deben promulgarse y publicarse, aun electrónicamente, por lo menos noventa días antes del inicio

del proceso electoral, lo que ahora se demuestra que no fue así.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Reducción de plazos del proceso electoral”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 267, 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en razón de que, en distintos precedentes, este Tribunal Pleno ha establecido que los Estados tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que, en congruencia con su voto, votará en contra porque, si bien existe una libertad configurativa en ese sentido, el hecho que no se haya dado la oportunidad tanto a la minoría como a la mayoría de conocer la iniciativa con el tiempo debido sobre el impacto de la reforma combatida implica una violación al principio de racionalidad deliberativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Reducción de plazos del proceso electoral”, consistente en reconocer la validez de los artículos 267, 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado “Reducción del número de integrantes de consejos distritales y municipales”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en razón de que este Tribunal

Pleno, en diversos precedentes, ha sostenido la libertad configurativa de las entidades federativas en esta temática.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que reiterará su voto en contra por las razones del apartado anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado “Reducción del número de integrantes de consejos distritales y municipales”, consistente en reconocer la validez de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para incluir el sobreseimiento respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la ley impugnada y 2) en el ahora tercero, reconocer la validez de los diversos artículos 267, 292, 300, 308 y 316.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, en atención al apartado V de esta determinación.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 267, 292, 300, 308, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa

el primero de junio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 1/2022

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2022, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0111, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Administradora de lo Contencioso “6” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 02/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-00-00-2022-0111, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la licenciada Fabiola Ángeles Rocha, en su carácter de Administradora de lo Contencioso “6” del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 02/2022, en los*

términos y para los efectos precisados en los apartados V y VI de esta decisión”.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat solicitó mantener en lista este asunto, junto con el **juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2022**, para analizarse posteriormente a los diversos asuntos 1/2021 y 2/2021, de Sinaloa, los cuales contienen un estudio amplio de la esencia de estos convenios de coordinación y el margen de maniobra de la Secretaría de Hacienda, además de que le remitieron algunas notas reflexivas que le gustaría analizar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que, en los términos solicitados por la señora Ministra ponente Ríos Farjat, en su momento se programarán los proyectos respectivos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes dieciséis de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 103 - 10 de octubre de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 290573

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:12Z / 04/12/2023T13:42:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	cf cd ea 25 9c 47 8a 6c 2e 03 02 a6 57 00 fa fc 53 8b a7 81 47 29 58 06 5d 6d 05 0d 31 4c e3 df 4b d1 16 f7 e2 87 c2 92 94 6f e4 10 e1 4a 72 9e 10 b6 23 94 00 09 18 37 4b 56 f6 82 07 3f 4b 76 1c bf 08 ec 7c f6 0a e1 13 c3 28 14 d3 0b dc 83 9c e9 9c af bc 2b c5 da fc c2 07 ba 8b 70 aa 6e b5 6c 91 f5 19 6e 96 b4 68 76 65 ba 0b cf bf 87 5b f6 c9 3f 15 bd d3 89 2b 3f 0b 1b 63 fc ac 75 65 73 c9 76 d6 a9 39 c4 ec 9a 37 b9 21 3b 97 67 59 b8 20 34 4e c3 4c 87 b6 a7 50 53 93 a3 5f d9 c1 f2 b8 77 09 68 d1 69 59 c9 3d 0c 36 f9 dc bb 0e 57 ed 99 5e 39 c5 77 83 73 08 ba 1a 9f cf 8f 6e 18 07 0d 6b 2e 5a 70 80 2e 1f 08 b7 9f 11 84 fc 74 7d 90 ce 6b a1 e7 e4 87 51 bc 8f fe 81 39 1e de 52 8d 23 a7 b7 4d 7f 85 2b 77 75 6c 37 bf 88 d4 80 9d ce 8f cc 86 67 ed a8 14 f6 94 ae 3f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:15Z / 04/12/2023T13:42:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:42:12Z / 04/12/2023T13:42:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6501739			
	Datos estampillados	E7FCC08CD1FBA29F1903BC3A6F57F930ED5748D8941DD7E2BB6C0CF79477068C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:57:29Z / 03/12/2023T14:57:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	22 0e b2 b6 fa c9 c0 9d e1 26 09 b4 27 06 35 8d d7 df e7 c7 aa 69 a6 14 2f 2a 1d 1b 58 64 ce 21 e2 76 a3 15 1a fe 25 ec c0 17 b1 b7 d1 c9 08 a8 5b 6c 00 af 98 e0 5a e0 cc c0 1e a0 51 70 9b f9 e5 bd c6 c5 24 83 cf 01 48 46 f0 86 72 3d 0c 75 58 1a 57 c5 2f b1 4e c2 60 f0 4b ee 0f 26 b7 1f f5 1f dc 54 36 36 a9 76 c7 ae b5 4d ff c8 79 31 f2 29 e2 29 d4 30 a4 e3 b8 61 99 06 21 b4 23 cd 43 1e 00 96 64 49 bf b5 bd be 39 e8 15 ee 66 a9 7f 4b 23 33 5f 4d 0e da 2b ec 43 b0 2d 53 60 55 b3 47 06 a5 0c ee c6 3b c8 5c 13 7f 61 70 48 1c 84 4a 3b b6 3e bb 95 b4 fa 2e a6 35 8b ec af dc 50 c0 82 53 5d 36 94 bc b9 cd 72 93 14 54 35 2c a9 ff 18 6f 51 b3 32 0a 32 78 b0 2d 36 d5 ac 5c 46 cc aa 34 86 bd 91 6b fd e5 58 d1 14 40 83 27 23 45 1a 66 75 3e ad 67 dd b9 de 8e 33 a9 b8 09			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:57:29Z / 03/12/2023T14:57:29-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T20:57:29Z / 03/12/2023T14:57:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6498942			
	Datos estampillados	469996345C228C36823D2DB6C8A5E4477471B80C9E6162203FE1A99D939F7470			